



Lima, 29 de abril de 2026

**INFORME N° -2026-MP-FN-ASEFN**

**A : TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS**  
Fiscal de la Nación

**De : MARTIN JIM MIJICHICH LOLI**  
Jefe de Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación(e)

**Asunto :** Opinión sobre Proyecto de Ley N.° 14004/2025-CR Proyecto de Ley que crea la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, para fortalecer la lucha contra la delincuencia.

**Referencia :** Oficio N.° 01936-PO-2025-2026-CJDH-P/CR

**Expediente :** MUPGG120260000615

Tengo el honor de dirigirme a Usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, hacer de conocimiento lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con **Oficio N.° 01936-PO-2025-2026-CJDH-P/CR**, cursado por el señor congresista Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, remitió al despacho de Fiscalía de la Nación el Proyecto de Ley N.° 14004/2025-CR, "Proyecto de ley que crea la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de respuesta inmediata contra la criminalidad; modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para fortalecer la lucha contra la delincuencia", solicitando se emita opinión técnico legal y/o sugerencias, al respecto.
- 1.2. El Informe N.° 000038-2026-MP-FN-FSCN-FECCO del 16 de marzo del 2026, emitido por el Fiscal Superior Jorge Wayner Chávez Cotrina – Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, que remite opinión de proyectos de ley que modifican el código penal, el código procesal penal y crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad.
- 1.3. El Informe N.° 000014-2026-MP-FN-CNFP-GRUPOA del 10 de febrero del 2026, emitido por el Fiscal Superior Octaviano Omar Tello Rosales – Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los distritos fiscales que integran el Grupo A, que remite opinión sobre el Proyecto de Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal; crea la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata contra la Criminalidad, en concordancia con la Ley N.° 32348 y la Ley N.° 32490, que crea el Grupo Interinstitucional contra la Extorsión y el Sicariato (GIES); y fortalece la celeridad procesal y la seguridad ciudadana.

ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú  
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUPGG120260000615

CODUN : B2FAQ3

R. 2231

MML/eer



- 1.4. En ese sentido, presentamos de manera resumida el presente proyecto de ley, conforme a lo siguiente:

#### FÓRMULA LEGAL

### LEY QUE CREA LA UNIDAD DE FLAGRANCIA DELICTIVA SUPRANACIONAL DE RESPUESTA INMEDIATA EN CRIMINALIDAD; MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA

#### ARTÍCULO 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley modifica la Ley N.° 32348 Ley que Crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e Implementa las Unidades de Flagrancia Delictiva a Nivel Nacional con el objeto de crear la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad y modificar diversos artículos del Código Penal y Código Procesal Penal a fin de fortalecer el Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva, brindar mayor celeridad en las investigaciones y asegurar la eficacia de la pena privativa de libertad en la lucha contra la criminalidad, en concordancia con la Ley N.° 32490, Ley que Establece Medidas Extraordinarias Contra los Delitos de Extorsión y Sicariato en la Empresas de Transporte Público y Transporte de Mercancías.

#### ARTÍCULO 2. Modificación de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley N.° 32348

Modifíquense los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley N.° 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e Implementa las Unidades de Flagrancia Delictiva a Nivel Nacional, conforme al siguiente texto:

#### Artículo 12° - Unidades de Flagrancia delictiva

(...)

Asimismo, el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva cuenta con la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad con competencia nacional para el conocimiento de delitos de extorsión, sicariato y delitos conexos, incluyendo los delitos de tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, así como los delitos de corrupción de funcionarios y feminicidio, siempre que sean en flagrancia delictiva o formulados como proceso inmediato. Esta Unidad se articula funcionalmente con los Grupos de Inteligencia Especializados (GIES) para asegurar la eficacia de la persecución penal y la desarticulación de estructuras criminales, garantizando la unidad de la investigación en casos de especial complejidad o repercusión nacional.

#### Artículo 13° - Administración de las Unidades de flagrancia delictiva

(...)

Tratándose de la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, la administración y gestión estará a cargo del presidente del Poder Judicial.

#### Artículo 14° - Creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad

(...)

Tratándose de la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad la creación de órganos jurisdiccionales, despachos fiscales, defensores públicos y policía especializada se realizará de conformidad con la Ley N.° 32490 y Decreto Supremo N.° 06-2026-PCM.

#### Artículo 15° - Procedimiento en el caso del detenido en flagrancia

El detenido en flagrancia debe ser trasladado de manera inmediata, bajo responsabilidad funcional, a la Unidad de Flagrancia Delictiva competente de conformidad a la competencia funcional determinada por el protocolo de actuación

ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú

www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUPGG120260000615

CODUN : B2FAQ3

R. 2231

MLL/eer



interinstitucional aprobado por el Consejo Nacional de Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva.

En los casos de los delitos flagrantes de extorsión, sicariato y delitos conexos, incluyendo los delitos de tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, así como los delitos de corrupción de funcionarios y feminicidio, los detenidos deberán ser trasladados a la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, a fin de determinar su situación jurídica y garantizar la tramitación inmediata del caso conforme al Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva”.

Asimismo, entre sus principales propuestas se encuentran:

- Modificar el artículo 52 del Código Penal, referido a la conversión de la pena privativa de libertad, incorporando restricciones para determinados delitos graves y excluyendo la conversión en casos de flagrancia.
- Modificar el artículo 268 del Código Procesal Penal, precisando los presupuestos materiales de la prisión preventiva y reforzando su aplicación en delitos graves como sicariato, extorsión y secuestro.
- Incorporar el artículo 272-A al Código Procesal Penal, establece plazos específicos de prisión preventiva en casos de flagrancia, diferenciando entre casos simples, complejos y de criminalidad organizada.

1.5. Siendo ello así, el presente documento luego del estudio y análisis del presente proyecto de ley, se emitirá una **opinión institucional**.

## 2. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 635.
- 2.3. Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 957.
- 2.4. Ley N.° 32348 de fecha 29 de abril de 2025.
- 2.5. Ley N.° 32490 de fecha 3 de noviembre de 2025.

## 3. OBJETO

- 3.1. El presente informe tiene por objeto brindar una opinión técnico legal respecto del Proyecto de Ley N.° 14004/2025-CR – *“Proyecto de Ley que crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad, para fortalecer la lucha contra la delincuencia”*, que tiene como finalidad optimizar el proceso penal para los casos en flagrancia. Asimismo, pretende implementar a las unidades de flagrancia un enfoque supranacional para hacer mas efectiva la lucha frente a este tipo de criminalidad.

## 4. ANÁLISIS:

- 4.1. Previamente a analizar el Proyecto de Ley y emitir la opinión solicitada, precisamos que:
  - 4.1.1. De acuerdo a la página institucional del Congreso de la República<sup>1</sup>, a la fecha el estado del proyecto se encuentra en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, desde el 23 de febrero del 2026.

<sup>1</sup> Página institucional del Congreso de la República, revisada el 24 de abril del 2026, en el siguiente enlace <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/14004>



### **Sobre la Ley N.º 32348, crea sistema especializado en flagrancia e implementan unidades a nivel nacional**

- 4.2. La norma fue publicada el 23 de mayo de 2025, con el objeto de ofrecer respuestas rápidas, eficaces y articuladas ante la comisión de delitos cometidos en flagrancia, evitando demoras en procesos penales convencionales.
- 4.3. Desde su creación, la norma establece una implementación progresiva de Unidades de Flagrancia Delictiva en todo el país, donde actuarán de forma conjunta todos los operadores de justicia, jueces, fiscales, policías, peritos forenses, defensores públicos y personal del INPE (actualmente Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización – SUNIR), en un mismo espacio físico garantizando una atención inmediata a la víctima y el procesamiento más célere de los casos. Cabe señalar que dicho sistema funcionará bajo principios como: i) Celeridad procesal, ii) Eficacia, iii) Exclusividad de funciones, y iv) Autonomía institucional.
- 4.4. A su vez, se creó también el Consejo Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia, integrado por los titulares del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Policía Nacional, INPE (SUNIR) y otros actores, que tendrán a su cargo, la planificación, supervisión e implementación del sistema.
- 4.5. Asimismo, la Ley modifica diversos artículos del Código Penal para agilizar audiencias y procedimientos inmediatos, establecer la creación de órganos especializados en flagrancia y ordena a todas las instituciones involucradas adecuar sus normas internas en un plazo de 30 días. Resulta relevante precisar que esta implementación se realizará progresivamente, priorizando los distritos con mayor carga delictiva y será financiada con los presupuestos de las instituciones que integren el sistema.

### **Respecto a la creación de la Unidad de Flagrancias Delictiva Supranacional**

- 4.6. De acuerdo con la definición de la Real Academia Española, la terminología “**supranacional**”<sup>2</sup>, alude a aquello “Dicho de una entidad: que está por encima del ámbito de los Gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos”; motivo por el cual dicho término empleado, técnicamente no podría ser el más adecuado.
- 4.7. La creación de una “Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional” orientada a brindar una respuesta inmediata frente a determinados delitos constituye una iniciativa que, en principio, podría contribuir a fortalecer la capacidad de reacción del sistema de justicia penal, frente a hechos delictivos de alta incidencia.
- 4.8. En esa línea, es pertinente señalar que el proyecto de ley propone modificaciones al objeto y finalidad y otros artículos de la Ley N.º 32348, conforme se detalla a continuación en el cuadro comparativo:

---

<sup>2</sup> Revisado en la página web del diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, el día lunes 27 de abril del 2026, en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/supranacional?m=form>



Ley N.° 32348	Texto propuesto
<p><b>Artículo 1. Objeto</b> La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la creación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, con el propósito de garantizar una respuesta oportuna y eficiente a los delitos flagrantes a través de las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto y Finalidad</b> La presente ley <b>modifica la Ley N.° 32348</b> Ley que Crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e <b>Implementa las Unidades de Flagrancia Delictiva a Nivel Nacional con el objeto de crear la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad y modificar diversos artículos del Código Penal y Código Procesal Penal a fin de fortalecer el Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva</b>, brindar mayor celeridad en las investigaciones y <b>asegurar la eficacia de la pena privativa de libertad en la lucha contra la criminalidad, en concordancia con la Ley N.° 32490, Ley que Establece Medidas Extraordinarias Contra los Delitos de Extorsión y Sicariato en la Empresas de Transporte Público y Transporte de Mercancías.</b></p>
<p><b>Artículo 2. Finalidad</b> La presente ley tiene por finalidad fortalecer la eficiencia, coordinación y operatividad de los operadores del sistema de justicia penal, asegurando una respuesta rápida, célere y efectiva en la investigación y resolución de casos de flagrancia. Asimismo, se busca garantizar el acceso a la justicia de manera oportuna, protegiendo los derechos fundamentales de las personas involucradas en los procesos</p>	

La técnica legislativa, no es la más idónea y resultaría deficiente, toda vez que el primer artículo del proyecto de ley fusiona el objeto y la finalidad en un solo precepto. Esta falta de autonomía impide distinguir claramente entre el objeto, que define la materia o conducta regulada, y la finalidad, que constituye el propósito social o jurídico que la norma aspira alcanzar.

La flagrancia, se sustenta en la "evidencia delictiva" simplificada. Al intentar fortalecer el sistema para luchar contra la criminalidad organizada (sicariato y extorsión, según la Ley N.° 32490<sup>3</sup>), la norma propuesta no ha contemplado que estos delitos suelen presentar una complejidad intrínseca donde existen, los siguientes factores: i) pluralidad de agentes, ii) pluralidad de agraviados, iii) diversidad de pericias complejas (informática, contable, etc), iv) levantamiento del secreto de comunicaciones, entre otros. Aspirar que una Unidad "Supranacional" de Respuesta Inmediata, resuelva estos casos vulneraría el principio de exhaustividad en la investigación y la progresividad de la misma.

El sistema de flagrancia impone plazos sumamente perentorios, que son compatibles con delitos no complejos, la pretensión de que en este sistema se someten delitos complejos, afectaría por un lado el derecho de defensa de los investigados, ya que restringiría el tiempo para que la defensa técnica recabe pruebas de cargo y descargo, siendo lo más grave que existe el riesgo de impunidad, ya que el representante del Ministerio Público no podría lograr acopiar los elementos de convicción suficientes en el breve plazo de la flagrancia, forzando sentencias absolutorias por falta de probanza que, en un proceso común, sí se habrían obtenido.

- 4.9. Sobre las modificatorias propuestas por el proyecto de ley al artículo 12 de la Ley N.° 32348. Realizaremos el cuadro comparativo y luego pasaremos a realizar un análisis al respecto.

<sup>3</sup> Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías.



Ley N.° 32348	Texto propuesto
<p><b>Artículo 12. Unidades de flagrancia delictiva</b> La Unidad de Flagrancia Delictiva es la unidad básica del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, que concentra en un solo espacio físico y de forma articulada a los órganos jurisdiccionales especializados en flagrancia, integrantes del Poder Judicial; a los despachos fiscales, unidades médico legales y forenses integrantes del Ministerio Público; a las unidades de investigación forense dependientes del Ministerio del Interior; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la prestación del servicio de defensa pública y a la Policía Nacional del Perú a través de la participación de los efectivos policiales especializados en flagrancia delictiva, áreas de criminalística e investigación, así como las áreas que resulten necesarias para el desarrollo de las diligencias pertinentes en flagrancia, en cooperación con el personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).</p>	<p><b>Artículo 12. Unidades de flagrancia delictiva</b> La Unidad de Flagrancia Delictiva es la unidad básica del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, que concentra en un solo espacio físico y de forma articulada a los órganos jurisdiccionales especializados en flagrancia, integrantes del Poder Judicial; a los despachos fiscales, unidades médico legales y forenses integrantes del Ministerio Público; a las unidades de investigación forense dependientes del Ministerio del Interior; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la prestación del servicio de defensa pública y a la Policía Nacional del Perú a través de la participación de los efectivos policiales especializados en flagrancia delictiva, áreas de criminalística e investigación, así como las áreas que resulten necesarias para el desarrollo de las diligencias pertinentes en flagrancia, en cooperación con el personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).</p> <p><b>Asimismo, el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva cuenta con la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad con competencia nacional para el conocimiento de delitos de extorsión, sicariato y delitos conexos, incluyendo los delitos de tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, así como los delitos de corrupción de funcionarios y feminicidio, siempre que sean en flagrancia delictiva o formulados como proceso inmediato. Esta Unidad se articula funcionalmente con los Grupos de Inteligencia Especializados (GIES) para asegurar la eficacia de la persecución penal y la desarticulación de estructuras criminales, garantizando la unidad de la investigación en casos de especial complejidad o repercusión nacional.</b></p>

El espíritu de proyecto de ley, plantea que estas denominadas unidades de flagrancia supranacionales conozcan, delitos de extorsión, sicariato y delitos conexos, incluyendo también delitos de tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, además de los delitos de corrupción de funcionarios y feminicidio.

Sobre el particular, el Dr. Octaviano Omar Tello Rosales<sup>4</sup>, considera pertinente señalar que el subsistema especializado de Corrupción de Funcionarios, cuenta con competencia material para conocer los delitos previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal. Es preciso señalar que este tipo de ilícitos, por regla

<sup>4</sup> Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción, al 10 de febrero del 2026.



general, se comenten subrepticamente “lo que dificulta su investigación y, en consecuencia, su persecución, ya que estos no cuentan con una escena del crimen que pueda ser aprovechada”<sup>5</sup>. Ello no se condice con la naturaleza de los supuestos de flagrancia, en los que la intervención inmediata y la evidencia directa constituyen elementos determinantes.

La doctrina y la jurisprudencia (Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116<sup>6</sup>) establecen que el proceso inmediato se reserva para casos de evidencia transgresora, evidente y simplificada. Los delitos de organización criminal y corrupción por definición, son de investigación compleja. Someterlos a un sistema de flagrancia resultaría un contrasentido jurídico, el espíritu de la flagrancia radica en la celeridad extrema de las etapas procesales, mientras que los delitos de criminalidad organizada son muchas veces delitos pluriofensivos y para su investigación requieren tiempo, para llevar a cabo las diligencias de investigación especiales (agentes encubiertos, interceptaciones telefónicas, peritajes contables, peritajes grafotecnias, peritajes informáticos, peritajes fonéticas, peritajes de ingeniería, entre otros).

Por otro lado, se considera que el delito de feminicidio también es de naturaleza compleja, en la medida en que no constituye un simple homicidio, el feminicidio corresponde a un tipo penal autónomo de carácter especial, motivado por razones de género. Se trata de una conducta que se enmarca en contextos de desigualdad, subordinación y violencia estructural contra la mujer. Este delito suele presentarse en escenarios específicos, tales como violencia familiar, coerción o abuso sexual, acoso, hostigamiento o discriminación, lo que exige un abordaje investigativo especializado y con enfoque de género.

En tal sentido, su incorporación dentro de la competencia del denominado “Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia delictiva cuenta con la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad”, requiere una evaluación técnica cuidadosa y debiéndose considerar la complejidad probatoria y contextual que caracteriza a este tipo de criminalidad.

- 4.10. Sobre las modificatorias propuestas por el proyecto de ley al artículo 13 de la Ley N.º 32348. Realizaremos el cuadro comparativo y luego pasaremos a realizar un análisis al respecto.

Ley N.º 32348	Texto propuesto
---------------	-----------------

<sup>5</sup> CUADROS GUTIÉRREZ, Javier Martin. Actos de corrupción en secreto, consecuencias públicas. Sobre las limitaciones procesales en la investigación y persecución de delitos de corrupción relacionados con secretos de Estado. Asuntos Criminológicos. Revista de Criminología y Política Criminal, 2(1), 2025. Pág. 57

<sup>6</sup> La Corte Suprema de Justicia de la República, a través del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, emitió el mencionado acuerdo plenario, que tiene como asunto: Acusación Directa y Proceso Inmediato y estableció como doctrina legal los fundamentos señalados en los fundamentos jurídicos del 8 al 23.



<p><b>Artículo 13. Administración de las unidades de flagrancia delictiva</b></p> <p>La administración de la Unidad de Flagrancia Delictiva está a cargo de un funcionario responsable de su implementación y gestión, en el ámbito territorial correspondiente, así como de su monitoreo y evaluación, a través del soporte informático y estadístico pertinente y el intercambio de información que deben proporcionar las instituciones de justicia intervinientes. Dicho funcionario es designado por el presidente de la Corte Superior de Justicia y tiene el apoyo de profesionales en las áreas de estadística, contrataciones e informática, entre otras.</p>	<p><b>Artículo 13. Administración de las unidades de flagrancia delictiva</b></p> <p>La administración de la Unidad de Flagrancia Delictiva está a cargo de un funcionario responsable de su implementación y gestión, en el ámbito territorial correspondiente, así como de su monitoreo y evaluación, a través del soporte informático y estadístico pertinente y el intercambio de información que deben proporcionar las instituciones de justicia intervinientes. Dicho funcionario es designado por el presidente de la Corte Superior de Justicia y tiene el apoyo de profesionales en las áreas de estadística, contrataciones e informática, entre otras.</p> <p><b>Tratándose de la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, la administración y gestión estará a cargo del presidente del Poder Judicial.</b></p>
--	--

El modelo original de las Unidades de Flagrancia (UF) descansa en una administración territorial próxima a la realidad operativa de cada Corte Superior. Sin embargo, el proyecto de ley señala que la administración y gestión estará a cargo del presidente del Poder Judicial, quien es una figura de gobierno y representación de un poder del Estado, no un órgano de gestión administrativa operativa. Esta modificación resta agilidad a la respuesta que, por nombre, debería ser "inmediata".

Es pertinente señalar que ya existe un Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y gerencias generales encargadas de la gestión. Crear la gestión administrativa bajo el mando directo del presidente del Poder Judicial, genera un desorden en la estructura organizacional del Estado. Además, que crearía un conflicto con la autonomía de las instituciones intervinientes. Si la gestión recae exclusivamente en la Presidencia del Poder Judicial, se corre el riesgo de subordinar la logística y los recursos del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Defensa Pública e INPE (SUNIR), a las disposiciones del Poder Judicial, cuando la administración de una unidad donde convergen instituciones autónomas debe ser colegiada o técnica, no unipersonal y jerárquica desde un solo ente.

- 4.11. Sobre las modificatorias propuestas por el proyecto de ley al artículo 14 de la Ley N.º 32348. Realizaremos el cuadro comparativo y luego pasaremos a realizar un análisis al respecto.

Ley N.º 32348	Texto propuesto
---------------	-----------------



<p><b>Artículo 14. Creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad</b></p> <p>Los titulares o el órgano de gobierno competente de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva disponen la creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad, tales como órganos jurisdiccionales, despachos fiscales, defensores públicos y policía especializada, para el conocimiento de los procesos de imputados detenidos en flagrancia delictiva, bajo responsabilidad funcional. No se podrá crear órganos en la Corte Suprema del Poder Judicial ni Fiscalías Supremas en el Ministerio Público.</p>	<p><b>Artículo 14. Creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad</b></p> <p>Los titulares o el órgano de gobierno competente de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva disponen la creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad, tales como órganos jurisdiccionales, despachos fiscales, defensores públicos y policía especializada, para el conocimiento de los procesos de imputados detenidos en flagrancia delictiva, bajo responsabilidad funcional. No se podrá crear órganos en la Corte Suprema del Poder Judicial ni Fiscalías Supremas en el Ministerio Público.</p> <p><b>Tratándose de la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad la creación de órganos jurisdiccionales, despachos fiscales, defensores públicos y policía especializada se realizará de conformidad con la Ley N.º 32490 y Decreto Supremo N.º 06-2026-PCM.</b></p>
--	--

El agregado establece que la creación de despachos fiscales y órganos jurisdiccionales para esta unidad "supranacional" se realizará conforme a una ley específica Ley N.º 32490 (que regula sobre medidas contra extorsión y sicariato) y un Decreto Supremo (PCM), lo cual no se encuentra alineado a la estructura de organismos autónomos, que vulneraría el principio de separación de poderes. Y en su defecto este ya se encuentra regulado a cargo del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva (conforme al primer párrafo).

Por otro lado, es importante mantener la facultad de creación de órganos especializados en flagrancia, en los titulares de cada pliego, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y la disponibilidad presupuestal y/o en todo caso conforme a los acuerdos del Consejo Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia, que está integrada por los titulares de cada una de las entidades del sistema de justicia.

- 4.12. Sobre las modificatorias propuestas por el proyecto de ley al artículo 15 de la Ley N.º 32348. Realizaremos el cuadro comparativo y luego pasaremos a realizar un análisis al respecto.

<b>Ley N.º 32348</b>	<b>Texto propuesto</b>
----------------------	------------------------



<p><b>Artículo 15. Procedimiento en el caso del detenido en flagrancia</b></p> <p>El detenido en flagrancia debe ser trasladado de manera inmediata, bajo responsabilidad funcional, a la Unidad de Flagrancia Delictiva para determinar su situación jurídica. Se exceptúan las detenciones por delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, en los cuales el plazo máximo de detención es de quince días naturales, así como para aquellos delitos que se excluyan expresamente en el protocolo interinstitucional. En caso de contienda de competencia, continúa en el trámite de la investigación el fiscal que previno, hasta que se dirima o determine la competencia, bajo responsabilidad funcional.</p>	<p><b>Artículo 15. Procedimiento en el caso del detenido en flagrancia</b></p> <p>El detenido en flagrancia debe ser trasladado de manera inmediata, bajo responsabilidad funcional, a la Unidad de Flagrancia Delictiva <b>competente de conformidad a la competencia funcional determinada por el protocolo de actuación interinstitucional aprobado por el Consejo Nacional de Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva.</b></p> <p><b>En los casos de los delitos flagrantes de extorsión, sicariato y delitos conexos, incluyendo los delitos de tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, así como los delitos de corrupción de funcionarios y feminicidio, los detenidos deberán ser trasladados a la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, a fin de determinar su situación jurídica y garantizar la tramitación inmediata del caso conforme al Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva.</b></p>
---	--

El texto original, respeta la norma constitucional señalada en el artículo 2, inciso 24, literal f), que dice: *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. **Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales.** En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”*. En esa línea el texto propuesto por el proyecto de ley, pretende forzar casos que necesariamente requieren 15 días de investigación por su complejidad, a un modelo de respuesta express (que usualmente resuelve entre 48 a 72 horas), esto obligaría a los fiscales a decidir situaciones jurídicas sin pruebas suficientes, favoreciendo libertades indebidas.

Por otro lado, el traslado de detenidos a una "Unidad Supranacional" rompe con el principio del juez natural y la competencia territorial, para el caso en concreto, si una persona es detenida en flagrancia en una zona remota del país (frontera) por TID o sicariato, el traslado "inmediato" a una sede supranacional (presumiblemente en Lima) es físicamente imposible de cumplir dentro de los plazos legales de detención, el tiempo invertido en el traslado consumiría el plazo para realizar las diligencias urgentes, lo cual no contribuye a una tutela procesal efectiva, obligando a la libertad del imputado por exceso de plazo.



4.13. Ahora bien, el presente proyecto de ley señala como disposiciones complementarias modificatorias, realizar modificaciones al Código Penal, al artículo 52<sup>7</sup>, conforme al texto siguiente:

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 52. Conversión de la pena privativa de la libertad</b></p> <p><i>En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.</i></p> <p><i>El juez también podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cinco años por expulsión inmediata del país conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena.</i></p> <p><i>No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 186, 188, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-C, 317 y 317-B.</i></p>	<p><b>Artículo 52. Conversión de la pena privativa de la libertad</b></p> <p><i>En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad <b>no mayor de un año en otra de multa</b>, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.</i></p> <p><b><u>No se podrá convertir la pena privativa de libertad a otra de multa o de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres en los casos que proviene de un delito flagrante y cuando el condenado registre otros casos con reserva de fallo o condenas suspendidas.</u></b></p> <p><i>El juez también podrá convertir la pena privativa de libertad <b>no mayor de dos años</b> por expulsión inmediata del país conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena.</i></p> <p><i>No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 186, 188, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-C, 317 y 317-B.</i></p>

La propuesta de modificación del artículo 52° del Código Penal plantea reducir de cinco (05) a dos (02) años el límite máximo para convertir la pena privativa de libertad en penas alternativas, tales como la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres, así como restringir la conversión a pena de multa únicamente para condenas no mayores de un (01) año. Asimismo, incorporan limitaciones adicionales vinculadas a los supuestos de flagrancia delictiva.

Desde una perspectiva de política criminal, estas modificaciones buscan reducir la percepción de impunidad frente a determinados delitos y reforzar el carácter disuasivo de la sanción penal, promoviendo una mayor aplicación de la pena privativa de libertad efectiva en supuestos considerados de mayor impacto social.

<sup>7</sup> Análisis realizado en el ítem 3.1 del Informe N.º 000038-2026-MP-FN-FSCN-FECCO de fecha 16 de marzo del 2026, realizado por el Dr. JORGE WAYNER CHAVEZ COTRINA, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, que hacemos nuestro.



No obstante, resulta pertinente advertir que la reducción del margen de aplicación de las penas alternativas puede generar efectos colaterales dentro del sistema penitenciario, particularmente en un contexto caracterizado por el alto nivel de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del país. En ese sentido, la limitación excesiva de mecanismos de sustitución de la pena podría incrementar el ingreso de personas al sistema penitenciario sin necesariamente traducirse en una mejora sustantiva en los niveles de prevención del delito.

Adicionalmente, la prohibición absoluta de conversión de la pena en casos de flagrancia podría incidir en la dinámica de los mecanismos de simplificación procesal, tales como la terminación anticipada o la conformidad procesal, los cuales actualmente contribuyen a la descongestión del sistema judicial y a la obtención de respuestas penales más rápidas.

En tal sentido, si bien la finalidad de reforzar la respuesta penal frente a determinados delitos resulta legítima, se considera necesario que la regulación mantenga un adecuado equilibrio con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y resocialización de la pena, de modo que las penas alternativas continúen cumpliendo su función dentro del sistema penal para aquellos supuestos de menor gravedad.

- 4.14. Ahora bien, el presente proyecto de ley señala como disposiciones complementarias modificatorias, realizar modificaciones al Código Penal, al artículo 268<sup>8</sup>, conforme al texto siguiente:

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 268. Presupuestos materiales</b></p> <p>El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</p> <p>a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.</p> <p>b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad;</p> <p>y,</p> <p>c)(...)</p> <p>d)(...)</p>	<p><b>Artículo 268. Presupuestos materiales</b></p> <p>El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</p> <p>a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.</p> <p>b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; <u>o en caso de delitos flagrantes superior a dos (2) años de pena privativa de la libertad;</u> y,</p> <p>c)(...)</p> <p>d)(...)</p>

La propuesta de modificación del artículo 268° del Código Procesal Penal plantea, en uno de los proyectos, reducir el umbral de pronóstico de pena para la imposición de la prisión preventiva de cinco (05) a dos (02) años de pena privativa de libertad; mientras que la otra iniciativa mantiene el umbral general de cinco

<sup>8</sup> Análisis realizado en el ítem 3.2 del Informe N.º 000038-2026-MP-FN-FSCN-FECCO de fecha 16 de marzo del 2026, realizado por el Dr. JORGE WAYNER CHAVEZ COTRINA, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, que hacemos nuestro.



(05) años, estableciendo una excepción para los casos de flagrancia, en los cuales bastaría una pena superior a dos (02) años.

La finalidad de la propuesta se orienta a ampliar los supuestos en los cuales los órganos jurisdiccionales pueden imponer la medida de prisión preventiva, con el objetivo de evitar que personas investigadas por determinados delitos eludan la acción de la justicia o continúen desarrollando conductas delictivas.

Sin embargo, desde una perspectiva procesal penal, la ampliación de los supuestos de aplicación de la prisión preventiva debe evaluarse con cautela, en la medida que dicha medida constituye una restricción excepcional al derecho fundamental a la libertad personal y no puede convertirse en una forma anticipada de cumplimiento de pena.

En efecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, la prisión preventiva se rige por los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad, por lo que su aplicación debe sustentarse no solo en la gravedad de la pena conminada, sino también en la existencia de fundados y graves elementos de convicción y en la acreditación concreta del peligro procesal, ya sea de fuga o de obstaculización de la investigación.

En ese sentido, si bien la reducción del umbral de prognosis de pena podría ampliar las posibilidades de solicitar la prisión preventiva en determinados casos, su aplicación deberá seguir respetando estrictamente los estándares constitucionales que rigen esta institución procesal, a fin de evitar que su utilización se generalice de manera indebida o se desnaturalice su carácter excepcional.

4.15. Ahora bien, el presente proyecto de ley señala como disposiciones complementarias modificatorias, realizar modificaciones al Código Penal, al artículo 272-A<sup>9</sup>, conforme al texto siguiente:

Texto actual	Texto propuesto
	<p><b>Artículo 272-A. Plazos de la prisión preventiva en flagrancia</b></p> <p>1.- La prisión preventiva no podrá durar más de 4 meses en casos simples.</p> <p>2.- Tratándose de casos complejos, conforme al inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal, será hasta 6 meses.</p> <p>3.- En casos de criminalidad organizada está tendrá un plazo máximo de doce meses.</p> <p>Que antes del vencimiento de la prisión preventiva en todos los casos deberá de haber sentencia en primera instancia, bajo responsabilidad funcional muy grave del Juez o fiscal que omita dicho cumplimiento.</p> <p>Al emitirse sentencia condenatoria la prisión preventiva, se prórroga automáticamente hasta por la mitad de la pena impuesta.</p> <p>El control del plazo de la prisión queda a cargo del juez competente según el protocolo respectivo.</p>

<sup>9</sup> Análisis realizado en el tem 25-30 del Informe N.º 000014-2026-MP-FN-CNFP-GRUPOA de fecha 10 de febrero del 2026, realizado por el Dr. OCTAVIANO OMAR TELLO ROSALES, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el Grupo A, que hacemos nuestro.



Como se advierte, no existen antecedentes respecto del texto propuesto, sin embargo, es posible realizar una comparación de los plazos propuestos para casos de flagrancia, con aquellos ajenos a la flagrancia, como se detalla a continuación:

	Prisión Preventiva en casos ajenos a flagrancia	Prisión preventiva en casos de flagrancia
<b>Casos Simples</b>	9 meses	4 meses
<b>Casos Complejos</b>	18 meses	6 meses
<b>Organización Criminal</b>	36 meses	12 meses

Como se evidencia, la propuesta de prisión preventiva en casos de flagrancia delictiva implica una reducción significativa de los plazos actualmente previstos: aproximadamente en un 44,44 % para casos simples y en un 66,67 % para casos complejos y de criminalidad organizada.

Si bien es cierto que los procesos por flagrancia suelen tramitarse con mayor celeridad debido a la inmediatez en la intervención y a la existencia inicial —por lo general, aunque con excepciones— de elementos de convicción más evidentes, no se advierte cuál ha sido el razonamiento técnico que sustenta la determinación de los nuevos plazos propuestos. En particular, no se explica por qué se considera que en casos simples un plazo de cuatro meses resultaría suficiente para culminar el proceso con una sentencia en primera instancia, ni por qué en casos complejos se estima adecuado un plazo de seis meses, o de doce meses en supuestos de criminalidad organizada.

Desde la perspectiva del principio de plazo razonable —reconocido en el ámbito constitucional y en los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos—, la duración de las medidas coercitivas personales debe evaluarse en función de la complejidad del asunto, la actividad procesal de las partes y la conducta de las autoridades judiciales. En ese sentido, si bien la reducción de plazos puede orientarse a evitar afectaciones indebidas a la libertad personal, también debe garantizar que el proceso penal cuente con un tiempo razonable y suficiente para su adecuada tramitación, evitando decisiones apresuradas que puedan comprometer el debido proceso o la calidad de la actividad probatoria.

Esta exigencia resulta aún más relevante si se considera que el propio texto propuesto proyecta que, dentro de dichos plazos, deba emitirse una sentencia condenatoria en primera instancia, bajo responsabilidad funcional calificada como muy grave para el juez o el fiscal en caso de incumplimiento.

En consecuencia, la fijación de plazos diferenciados para casos de flagrancia exige una fundamentación objetiva, técnica y empírica que demuestre su viabilidad operativa en el contexto real del sistema de administración de justicia. La ausencia de dicha justificación dificulta evaluar si la propuesta respeta el equilibrio entre la tutela de la libertad personal y la necesidad de asegurar la eficacia del proceso penal.

### **Respecto a las limitaciones presupuestales, para una sostenibilidad operativa**

4.16. La articulación operativa e interoperable entre los actores que participan en el sistema de administración de justicia dentro de un esquema institucional coordinado puede favorecer a la tramitación de procesos inmediatos. Ello



permite una respuesta más célere en escenarios de evidencia delictiva directa, garantizando la eficacia del sistema en casos de flagrancia.

- 4.17. Para ello, resulta necesario que dicha implementación respete las competencias constitucionales de cada una de las instituciones, particularmente las funciones del Ministerio Público como titular de la acción penal y director de la investigación del delito, conforme mandato previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú.
- 4.18. Asimismo, se advierte que la creación de una "Unidad Supranacional", sin una asignación presupuestal adicional y específica, obligaría a la institución a realizar modificaciones presupuestales no previstas. Este desplazamiento de recursos originalmente destinados a las fiscalías corporativas y comunes, generaría un debilitamiento operativo al sistema de justicia. Por tanto, resulta indispensable que cualquier propuesta de expansión orgánica cuente con el respaldo de recursos humanos, logísticos y tecnológicos suficientes para garantizar su viabilidad y sostenibilidad sin afectar la carga procesal vigente.

## 5. CONCLUSIONES

- 5.1. En atención al análisis legal y técnico realizado en el presente informe formulado por este Gabinete de Asesores del Despacho de la Fiscalía de la Nación, concluye que el Proyecto de Ley N.º 14004/2025-CR – "Proyecto de ley que crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad, para fortalecer la lucha contra la delincuencia", es **NO VIABLE**; en caso de replantearse la iniciativa legislativa, se valoren e incorporen los comentarios formulados en los párrafos precedentes.
- 5.2. Si bien la finalidad es brindar una respuesta procesal inmediata a los delitos de mayor incidencia, la propuesta de incluir delitos de alta complejidad (organización criminal, corrupción de funcionarios, sicariato, feminicidio y TID) en un sistema de "respuesta inmediata" contraviene la naturaleza del proceso por flagrancia – Ley N.º 32348. Estos delitos requieren una actividad probatoria exhaustiva que es incompatible con los plazos perentorios de las Unidades de Flagrancia, lo que genera un riesgo inminente de impunidad por deficiencia en la investigación, sacrificando las garantías del debido proceso y la eficacia de la persecución penal en delitos complejos.
- 5.3. Las modificaciones propuestas, particularmente aquellas vinculadas a la conversión de la pena privativa de libertad y a la ampliación de los supuestos de aplicación de la prisión preventiva, deben ser evaluadas con cautela a fin de garantizar su compatibilidad con los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y resocialización de la pena que orientan el sistema penal.
- 5.4. La propuesta de establecer plazos rígidos de prisión preventiva en supuestos de flagrancia y de condicionar la emisión de una sentencia dentro de dichos plazos podría generar dificultades prácticas en el desarrollo de investigaciones complejas, especialmente en casos vinculados a criminalidad organizada, en los que suelen requerirse diligencias investigativas especializadas y de mayor duración.
- 5.5. La creación de una "Unidad Supranacional" y asignar la gestión a la Presidencia del Poder Judicial, rompe el modelo de gestión técnica y colegiada,

ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú

[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

EXPEDIENTE : MUPGG120260000615

CODUN : B2FAQ3

R. 2231

MLL/eer



pues se debe tener en cuenta que la Ley N.º 32348, ya cuenta con el Consejo Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia, integrado por los titulares del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Policía Nacional, INPE (SUNIR) y otros actores, que tendrán a su cargo, la planificación, supervisión e implementación del sistema.

- 5.6.** La implementación de esta nueva estructura sin una partida presupuestaria específica y adicional – técnicamente no será procedente – pues obligaría a una redistribución de los precarios recursos y debilitaría a las fiscalías comunes y corporativas, afectando la productividad fiscal y la atención de la carga procesal ordinaria a nivel nacional.

## **6. RECOMENDACIONES**

- 6.1.** Se recomienda una vez levantada las observaciones y cumpliendo con las recomendaciones señaladas en el presente informe. En caso de prosperar la iniciativa legislativa, condicionar su implementación a la asignación de un presupuesto adicional por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), debidamente desagregado para cubrir necesidades de personal especializado, tecnología forense y logística necesarios para su adecuado funcionamiento.
- 6.2.** Sugerir que la administración de cualquier unidad de alcance nacional sea conducida por un Comité de Gestión Interinstitucional y no por un despacho presidencial único, garantizando que el Ministerio Público mantenga la dirección técnica de la investigación y la autonomía de sus recursos.
- 6.3.** Elevar el presente informe a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, ratificando la posición del Ministerio Público como defensor de la legalidad.

Es todo cuanto tengo que informar para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente.

**MARTIN JIM MIJICHICH LOLI**  
**JEFE DE GABINETE DE ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN (e)**

MML/eer